



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 - 2013 - 00411- 00
DEMANDANTE: Isabel Mora Flórez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

El 31 de agosto de 2017, se celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia, en dicha diligencia se decretaron como pruebas, entre otras, testimonios de Andrés Guillermo Neira Tangarife, Wilmar Castro Peña y Antonio Sarama Cabrera, para lo cual se indicó que la parte actora deberá hacer comparecer a los testigos conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso (fls. 170 – 174, C.1).

Mediante memoriales del 17 de octubre y 23 de noviembre de 2017 el apoderado judicial de la parte actora solicitó se libren oficios citando a los testigos, teniendo en cuenta que al ser emitido por el Juzgado genera mayor credibilidad (fls. 205 – 206, C.1).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho accederá a dicha petición y ordenará que por Secretaría del Despacho se elaboren los citatorios respectivos haciendo advertencia de las consecuencias derivadas de la inasistencia conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia, sin embargo, se aclara al apoderado de la parte actora que deberá proceder a la radicación de los mismos y procurar la comparecencia de los testigos.

De otro lado, y revisado el expediente el despacho evidencia que el Oficial de Sección de Base de Datos del Ejército Nacional en respuesta al oficio J61-EAB-2017-737 requirió se aclarara o informara el año requerido para determinar la Unidad a la cual pertenecía el señor Juan Vicente Riaño Mora (fol. 204, C.1).

Conforme a la respuesta brindada, el Despacho requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que proporcione la información solicitada por el Oficial de Sección de Base de Datos del Ejército Nacional.

2

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 - 2013 - 00411- 00
DEMANDANTE: Isabel Mora Flórez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Para tal fin, el apoderado deberá comparecer a la Secretaría del Despacho, proporcionar la información requerida y retirar el correspondiente oficio dirigido al Oficial de Sección de Base de Datos del Ejército Nacional una vez ejecutoriada la presente providencia, tramitar su radicación en el término de 3 días tras su retiro, prestar la debida colaboración en la obtención de la prueba, y allegarla antes de la fecha fijada para audiencia de pruebas, **so pena de entender desistido el medio probatorio.**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

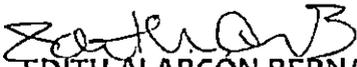
PRIMERO: Por Secretaría del Despacho elaborar los citatorios dirigidos a los testigos Andrés Guillermo Neira Tangarife, Wilmar Castro Peña y Antonio Sarama Cabrera, haciendo advertencia de las consecuencias derivadas de la inasistencia conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso.

Para tal fin, el apoderado de la parte actora deberá retirarlos una vez ejecutoriada la presente providencia, y deberá proceder a la radicación de los mismos y procurar la comparecencia de los testigos, conforme a lo señalado en el artículo 217 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que proporcione la información solicitada por el Oficial de Sección de Base de Datos del Ejército Nacional.

Para tal fin, el apoderado deberá comparecer a la Secretaría del Despacho, proporcionar la información requerida y retirar el correspondiente oficio dirigido al Oficial de Sección de Base de Datos del Ejército Nacional una vez ejecutoriada la presente providencia, tramitar su radicación en el término de 3 días tras su retiro, prestar la debida colaboración en la obtención de la prueba, y allegarla antes de la fecha fijada para audiencia de pruebas, **so pena de entender desistido el medio probatorio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-031-2013-00411-00
 DEMANDANTE: Isabel Mora Flórez y Otros.
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 53 del 15 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

[Firma manuscrita]
 Sandra Nátala Pepinosa Bueno
 SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031- 2013-00448- 00
DEMANDANTE: Manuel Zoilo Bareño Pinilla
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial

El 14 de noviembre de 2017 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 290 - 295, C.1.). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el 14 de noviembre de 2017 (fls. 296 - 301, C1.).

El 28 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 302 - 304, C.1.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de noviembre de 2017.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. _____ 

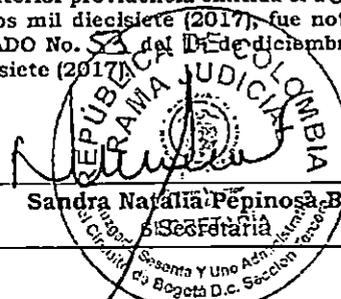
M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031- 2013-00448- 00
DEMANDANTE: Manuel Zoilo Bareño Pinilla
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 16 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 53 del 17 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-032-2014-00111-00
DEMANDANTE: Jhon Fredy Villarreal Gacharná
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES

El 14 de noviembre de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (fls. 193 - 200, C1). Dicha providencia se notificó el 14 de noviembre de 2017 a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 201 - 207, C1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 20 de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 208 - 211, C1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-032-2014-00111-00
DEMANDANTE: Jhon Fredy Villarreal Gacharná
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 30 de enero de 2018 a las doce y treinta de la tarde (12: 30 p.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

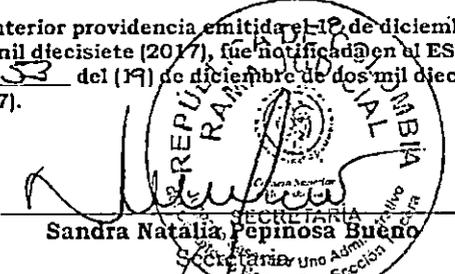
PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 30 de enero de 2018 a las doce y treinta de la tarde (12: 30 p.m.).

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 12 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>53</u> del (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA Sección Tercera	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00086-00
DEMANDANTE: Roberto Rivera y Otros
DEMANDADO: E.P.S. Convida y Otros

Mediante providencias del 13 de diciembre de 2016, esta agencia judicial vinculó como llamados en garantía a La Previsora S.A., Liberty Seguros y la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud "Coomedsalud" (Cuadernos 3,5 y 6)

Una vez revisado el expediente se denota que La Previsora S.A., y Liberty Seguros contestaron la demanda (Cuadernos 3 y 6).

Ahora bien y en cuanto al llamamiento en garantía de la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud "Coomedsalud" se denota que la Secretaría del Despacho notificó de forma electrónica dicha providencia, no obstante, no se remitieron los traslados de la demanda teniendo en cuenta que el Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E. no canceló los gastos procesales requeridos en la providencia del 13 de diciembre de 2016 para efectuar dicho trámite; adicionalmente, no se denota contestación por parte de la vinculada (fls. 18 -19, C5).

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la notificación de la llamada en garantía no se logró dentro de los 6 meses siguientes a la providencia que lo ordenó, conforme lo estipula el artículo 66 del Código General del Proceso, el despacho declarará ineficaz el llamamiento en garantía elevado por el Hospital San Rafael de Fusagasugá contra la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud "Coomedsalud".

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00086-00
DEMANDANTE: Roberto Rivera y Otros
DEMANDADO: E.P.S. Convida y Otros

Ahora bien, con el fin de dar continuidad al proceso de la referencia, esta agencia judicial advierte que de las contestaciones de la demanda y de los llamamientos en garantía no se corrió el traslado de las excepciones tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispondrá que por Secretaría se corra el traslado de las excepciones en los términos establecidos en la normativa indicada precedentemente, con el fin de precaver eventuales nulidades sobrevinientes.

En consecuencia, el despacho sustanciador

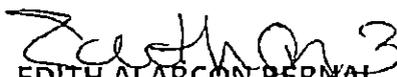
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la ineficacia del llamamiento en garantía elevado por el Hospital San Rafael de Fusagasugá contra la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud "Coomedsalud", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, correr el traslado de las excepciones propuestas por los demandados y llamados en garantía, en los términos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez vencido el término establecido en el numeral primero de la presente providencia ingresar de forma inmediata el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

¹ ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación directa
11001-3336-033-2014-00086-00
Roberto Rivera y Otros
E.P.S. Convida y Otros



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 53 del 12 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

[Firma manuscrita]
Sandra Natalia Papirosa Bueno
SECRETARÍA
Juzgado Seenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a las dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033- 2014-00141- 00
DEMANDANTE: Luis Nery Ramírez Villanueva y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

El 15 de noviembre de 2017 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 553 - 562, C.2 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el 16 de noviembre de 2017 (fls. 563 - 566, C2 ppal.).

El 21 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 567 - 570, C.2 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de noviembre de 2017.

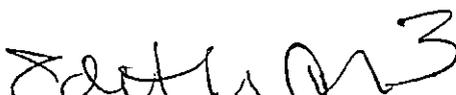
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. _____

A

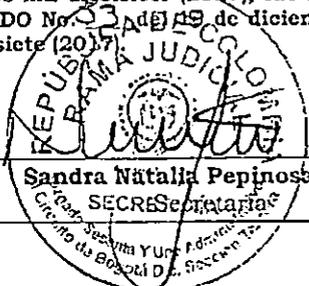
M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033- 2014-00141- 00
DEMANDANTE: Luis Nery Ramírez Villanueva y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 18 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 3 de 19 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARIA	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00158-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
DEMANDADO: Roberto Sandoval Quesada

Mediante providencia del 19 de julio de 2017 esta agencia judicial designó al abogado Alfonso Dueñas Hernández como curador ad litem para la representación del señor Roberto Sandoval Quesada, de igual modo, requirió al apoderado de la parte demandante para que tramitará la comunicación de la designación al auxiliar de la justicia (fol.61, C.1).

El 04 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora allegó la certificación de entrega de comunicación al curador ad litem (fls. 66 – 70, C.1), sin que a la fecha haya comparecido a posesionarse del cargo o allegara la justificación señalada en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso para la no aceptación de la designación.

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a relevar del cargo de manera inmediata al señor Alfonso Dueñas Hernández y designará un nuevo auxiliar de la justicia conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que las designaciones que se realicen a las personas inscritas en la lista de auxiliares de la justicia, son de obligatorio cumplimiento, esta agencia judicial, en aplicación de lo dispuesto en la parte final del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, compulsará copias ante el Consejo Superior de la Judicatura para que se adelante el trámite correspondiente.

Así las cosas, una vez consultada la lista oficial suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura se designa como curadora del señor Roberto Sandoval Quesada a la auxiliar de la justicia Luz Janette Beltrán Ramírez.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____

9

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00158-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
DEMANDADO: Roberto Sandoval Quesada

El despacho advierte que la designación es de forzosa aceptación y no se fijarán honorarios por la labor como curadora ad litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, en ese sentido, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Doctor Alfonso Dueñas Hernández, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar a la abogada Luz Janette Beltrán Ramírez como curadora ad litem para la representación del señor Roberto Sandoval Quesada.

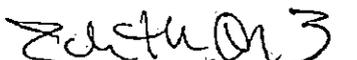
El apoderado de la parte demandante, una vez ejecutoriada la presente providencia deberá retirar el oficio, tramitar las comunicaciones en la dirección suministrada por la abogada designada como curadora ad litem (AVENIDA AMERICAS No. 71 B - 27 P 301) y acreditar las gestiones realizadas al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

En el oficio se debe señalar que debe pronunciarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de su designación, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: Compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, informando sobre la renuncia del Doctor Alfonso Dueñas Hernández para tomar posesión del cargo de Curador Ad litem para el que fue designado, lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en la parte final del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase copia del auto de fecha 19 de julio de 2017, de las comunicaciones enviadas al Doctor Alfonso Dueñas Hernández obrantes a folios 67 a 70 del cuaderno principal y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

M. CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00158-00
 DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
 DEMANDADO: Roberto Sandoval Quesada

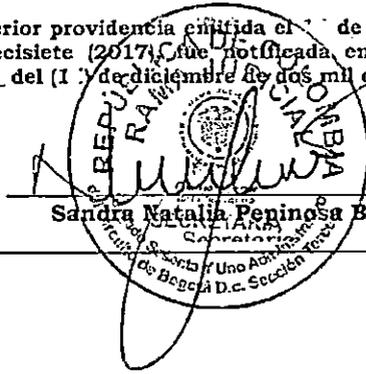


**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 11 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 03 del 11 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

[Firma manuscrita]
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00173-00
DEMANDANTE: Sonia Stella Palacios Suárez
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

El 08 de junio de 2016, esta agencia judicial celebró la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En dicha diligencia se requirió al apoderado de la parte actora para que se acercará a al Centro de Servicios Judiciales Adscrito al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá con el fin de que tomara las piezas procesales correspondientes del proceso No. 11001310700420060001800, y las aportara al proceso. De igual modo se ordenaron reiterar los oficios dirigidos al Juzgado 5 de Ejecución de Penas y el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá (fls 108 - 114, C.1).

Una vez revisado el expediente, se tiene que a la fecha el apoderado judicial de la parte actora no ha acreditado el trámite de los oficios librados ni ha aportado las piezas procesales puestas a disposición por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de dar trámite al proceso de la referencia el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte actora con el fin que adelante los trámites necesarios para allegar al proceso las pruebas decretadas mediante oficios J61-EAB-2016-1106, J61-EAB-2016-1107, y J61-EAB-2016-1105, so pena de dar por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal fin deberá comparecer a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, retirar los referidos oficios, proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener las pruebas antes de la fecha programada para la audiencia de pruebas, so pena de tenerla por desistida.

De otra parte, el 06 de febrero de 2017 la abogada de la Nación – Rama Judicial Alexandra María Borja Pinzón presentó renuncia al poder que le fue conferido en el

B

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00173-00
DEMANDANTE: Sonia Stella Palacios Suárez
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

proceso de la referencia en atención a la desvinculación de la entidad y adjuntó copia de comunicación remitida al poderdante en tal sentido.

Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que requerirá mediante el presente auto a la entidad para que proceda a designar apoderado en el proceso de la referencia.

Finalmente, el despacho considera pertinente fijar fecha para la audiencia de pruebas para el 23 de marzo de 2018 a las diez y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora con el fin que adelante los trámites necesarios para allegar al proceso las pruebas decretadas mediante oficios J61-EAB-2016-1106, J61-EAB-2016-1107, y J61-EAB-2016-1105, so pena de dar por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal fin deberá comparecer a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, retirar los referidos oficios, proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener las pruebas antes de la fecha programada para la audiencia de pruebas, so pena de tenerla por desistida.

SEGUNDO: Tener por terminado el poder otorgado a la abogada Alexandra María Borja Pinzón, como apoderada de la Nación – Rama Judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir mediante el presente auto a la entidad demandada Nación – Rama Judicial, para que designe un profesional que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00173-00
 DEMANDANTE: Sonia Stella Palacios Suárez
 DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

CUARTO: Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 23 de marzo de 2018 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

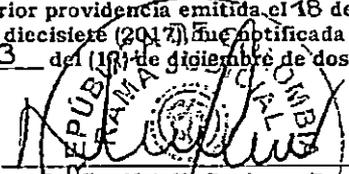


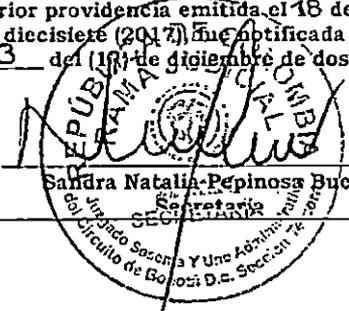
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 18 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 53 del 18 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


 Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria





JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00268-00
DEMANDANTE: Edison Alveiro Melo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2016 esta agencia judicial requirió al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que informara al despacho el trámite tendiente a obtener la valoración por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, o procediera a adelantar las gestiones para llevarla a cabo (fol. 386, C.1).

Mediante memoriales del 01 de marzo y 05 de junio de 2017, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional indicó que no obra acta de Junta Médico Laboral de Edinson Alveiro Melo, agregó que le fue calificada ficha médica unificada el 18 de agosto de 2011, donde le fueron emitidas ordenes de conceptos médicos por la especialidad de oftalmología y dermatología, faltando el concepto por oftalmología, de manera que se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes (fls. 398 y 418, C.1).

Conforme a lo anterior, y una vez revisado el expediente se denota que a la fecha el apoderado judicial de la parte actora no ha informado ni acreditado el trámite tendiente a obtener la Junta Médico Laboral por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de manera que el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte actora con el fin que adelante los trámites necesarios para obtener la valoración por la Junta Médico Laboral, y en consecuencia acredite en el término de quince (15) días el inicio de los trámites correspondientes y la programación de la valoración, **so pena de dar por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Asimismo debe proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener la prueba antes de la fecha programada para la audiencia de pruebas, **so pena de tenerla por desistida.**

De otro lado, se evidencia que el 28 de marzo de 2017 el Director de Asuntos Legales confirió poder a la abogada Gilma Shirley Díaz Gajardo, por lo que el Despacho le reconocerá personería adjetiva.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00268-00
DEMANDANTE: Edison Alveiro Melo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Finalmente, el despacho considera pertinente fijar fecha para la audiencia de pruebas para el 04 de abril de 2018 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora con el fin que adelante los trámites necesarios para obtener la valoración por la Junta Médico Laboral, y en consecuencia acredite en el término de quince (15) días el inicio de los trámites correspondientes y la programación de la valoración, so pena de dar por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo debe proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener la prueba antes de la fecha programada para la audiencia de pruebas, so pena de tenerla por desistida.

SEGUNDO: Reconocer a Gilma Shirley Díaz Fajardo identificada con cédula de ciudadanía número 52.386.871 y T.P. 126.501 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 399 del cuaderno principal.

TERCERO: Tener por revocado el poder conferido a la abogada Sandra Cecilia Meléndez Correa, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas para el 04 de abril de 2018 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

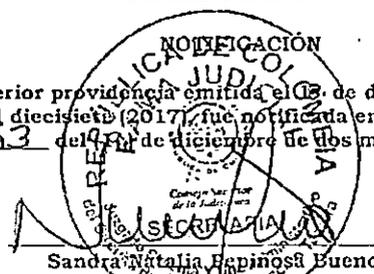
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 03 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 53 del 04 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Bapinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034- 2014 - 00388 - 00
DEMANDANTE: Laura Julia Ariza y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Fuerza Aérea Colombiana

Mediante providencia del 05 de julio de 2016, esta agencia judicial agregó al expediente despacho comisorio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa (Santander), adicionalmente se reiteraron los oficios J22-AMG-2015-788, J22-AMG-2015-786, J22-AMG-2015-785, J22-AMG-2015-780, J22-AMG-2015-777, J22-AMG-2015-775, y J22-AMG-2015-773 (fls. 333, C.2 ppal.).

El 09 de agosto de 2016, el comandante de la Fuerza Aérea Colombiana dio respuesta al oficio Jo61-EAB-2016-01449 y señaló que la respuesta al requerimiento realizado se dio en cumplimiento al oficio J22-AMG-2015-775 para lo cual allegó copia de la información remitida (fls. 351 - 368, C.2 ppal.).

El 09 de agosto de 2016, el Juzgado 121 de Instrucción Penal Militar remitió copia de la Indagación Preliminar No. 220 -J121IPM adelantada por los hechos sucedidos en ocasión al accidente aéreo del helicóptero Bell 212 con matrícula FAC 4020 (fls. 369 - 370, C.2 ppal.).

El 17 de agosto de 2016, el comandante de la Fuerza Aérea Colombiana dio respuesta al oficio Jo61-EAB-2016-01450 y señaló que la respuesta al requerimiento realizado se dio en cumplimiento al oficio J22-AMG-2015-759 para lo cual allegó copia de la información remitida (fls. 375 - 379, C.2 ppal.). A su vez, en dicha fecha el director de Servicios a la Navegación de la Aeronáutica Civil dio respuesta al oficio Jo61-EAB-2016-01445. El 25 de agosto de 2016, el Cuerpo de Bomberos de Sabanagrande (Atlántico) dio respuesta al oficio Jo61-EAB-2016-01447 (fls. 384 - 399, C.2 ppal.).

El 26 de mayo de 2017, el apoderado judicial de la parte actora solicitó se reiteren los oficios Jo61-EAB-2016-01446 y Jo61-EAB-2016-01448, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha tenido contestación (fol. 403, C.2 ppal.).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00388-00
DEMANDANTE: Laura Julia Ariza y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Fuerza Aérea Colombiana

2.

Conforme a las respuestas allegadas el despacho las pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, adicionalmente ordenará la reiteración de los oficios J061-EAB-2016-01446 y J061-EAB-2016-01448, para tal fin el apoderado de la parte actora deberá comparecer a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, retirar los referidos oficios, proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener las pruebas antes de la fecha programada para la audiencia de pruebas, **so pena de tenerla por desistida conforme a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Por otra parte, y una vez revisado el expediente el Despacho denota que a la fecha no se han remitido las piezas procesales correspondientes para surtir el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial frente a las pruebas negadas a la parte actora, pese a que la parte actora suministro las expensas correspondientes (fol. 246, C.1), conforme a ello y en virtud del control de legalidad dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el despacho ordenará que de forma inmediata se remitan las copias del expediente, junto con el CD de la audiencia inicial, a efectos de surtir el correspondiente recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Finalmente, el despacho considera pertinente fijar fecha para la audiencia de pruebas para el 05 de abril de 2018 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes para los fines pertinentes las documentales visibles a folios 351 a 399 del cuaderno 2 principal.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho elaborar la reiteración de los oficios J061-EAB-2016-01446 y J061-EAB-2016-01448.

Para tal fin el apoderado de la parte actora deberá comparecer a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, retirar los referidos oficios, proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener las pruebas antes de la fecha programada para la audiencia de pruebas, **so pena de tenerla por desistida conforme a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administra.**



M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00388-00
 DEMANDANTE: Laura Julia Ariza y Otros
 DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Fuerza Aérea Colombiana

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, **REMITIR** de manera inmediata las piezas procesales del cuaderno principal y de pruebas, junto con el CD de la audiencia inicial, a efectos de surtir el correspondiente recurso de apelación concedido en efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 05 de abril de 2018 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

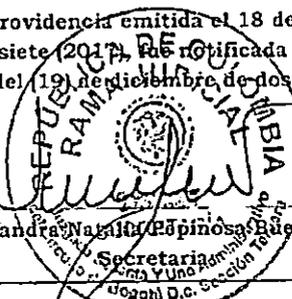


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 18 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 53 del 19 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



[Handwritten Signature]
Sandra Nagli Espinosa Bueno
 Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00130-00
DEMANDANTE: Luis Felipe Ulloa Lemus y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Mediante providencia del 18 de julio de 2016, esta agencia judicial ordenó librar oficios al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Departamento de Policía de Nariño con el fin de que remitiera copia completa y auténtica de las investigaciones disciplinarias adelantadas con ocasión de los hechos ocurridos el 05 de junio de 2013, en el que resultó lesionado el señor Luis Felipe Ulloa Lemus (fls. 329, C.2 ppal.).

Una vez revisado el expediente, se tiene que en memorial radicado el 28 de octubre de 2016, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario DENAR remitió el proceso disciplinario en razón de los hechos ocurridos el 18 de enero de 2013, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes (Fls. 337, C.2 ppal. – Cuaderno No. 4).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se allegaron las pruebas requeridas, se fijará fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 23 de marzo de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Se advierte que de ser posible, y si las partes no se pronuncian respecto de las respuestas aportadas por la entidad oficiada, se dispondrá lo necesario para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

ff

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00130-00
DEMANDANTE: Luis Felipe Ulloa Lemus y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes para los fines pertinentes el proceso disciplinario aportado por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario DENAR, visible en el Cuaderno No. 4.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 23 de marzo de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Se advierte que de ser posible, y si las partes no se pronuncian respecto de las respuestas aportadas por la entidad oficiada, se dispondrá lo necesario para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

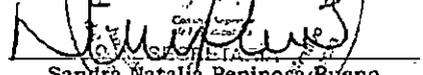
JKPG

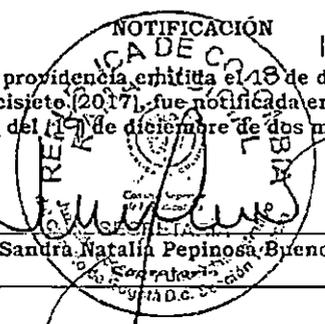
 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 18 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 53 del 19 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00045-00
DEMANDANTE: Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional
DEMANDADO: Luis Alberto Ardila Silva

El 04 de marzo, el despacho admitió la demanda presentada por el Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de repetición contra el señor Luis Alberto Ardila Silva, con el fin de que se le declare responsable por el detrimento patrimonial del Instituto derivado de la sentencia proferida por el Consejo de Estado en virtud de la apelación de la providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 19 y 20, C1).

Mediante providencia del 29 de junio de 2017, esta agencia judicial se pronunció frente a la solicitud de vinculación como litisconsortes facultativos por pasiva de los profesionales que intervinieron en la adjudicación de la licitación que dio lugar a la condena de la entidad demandante, y se señaló que no debe vincularse a los miembros de los comités que intervinieron en la adjudicación de la licitación, pues ello constituye facultad del demandante decidir a quienes vincula al proceso, decisión que no fue recurrida (fls. 78 – 79, C.1).

El 21 de noviembre de 2017, se celebró la audiencia inicial en el proceso de la referencia y en la etapa de decisión sobre las excepciones previas el despacho frente a la falta de vinculación de litisconsorcio por pasiva, reiteró los argumentos planteados en el auto del 29 de junio de 2017, sin que la parte demandada recurriera o se opusiera a dicha decisión (fls. 87 – 90, C.1).

El 24 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte accionada solicitó que el Despacho se pronunciara sobre la solicitud de vinculación de litisconsortes efectuada en la contestación de la demanda.

M. DE CONTROL: Repetición
 RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00045-00
 DEMANDANTE: Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional
 DEMANDADO: Luis Alberto Ardila Silva

Sobre el particular, es preciso señalar al apoderado judicial de la parte demandada que la solicitud elevada fue resuelta desde el 29 de junio de 2017, reiterada en audiencia inicial, decisiones judiciales que se encuentran en firme.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

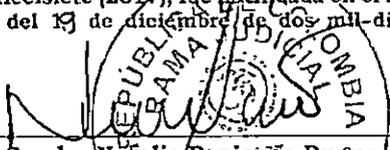
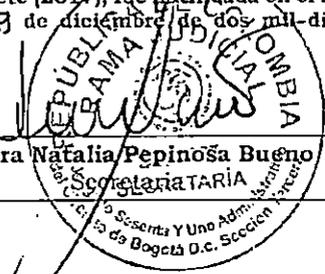
RESUELVE

PRIMERO: Señalar al apoderado judicial de la parte actora que la solicitud sobre vinculación de litisconsortes facultativos, fue resuelta desde el 29 de junio de 2017, reiterada en audiencia inicial, decisiones judiciales que se encuentran en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCON BERNAL
 JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 18 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 3 del 19 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p> Sandra Natalia Pepinoza Bueno SECRETARÍA</p> <p> República de Colombia Poder Judicial Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ~~diecinueve~~ (10) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00392-00
DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Morales Ortiz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Mediante providencia del 22 de agosto de 2016, esta agencia judicial ordenó reiterar los siguientes oficios: i) a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa con el fin de que allegara copia completa del expediente prestacional a nombre del soldado profesional Gustavo Adolfo Morales Ortiz, ii) al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 33 con el fin de que informe si existen investigaciones disciplinarias o penales adelantadas por los hechos objeto de demanda, y iii) a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el fin de que realizara el trámite pertinente para que se practique la evaluación médico laboral al señor Morales Ortiz (fls. 102, C.1 ppal.).

El 22 de septiembre de 2016, el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional remitió el expediente prestacional correspondiente al señor Morales Ortiz (fls. 111 – 120, C.1). El 12 de octubre de 2016, la Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en respuesta al requerimiento realizado por el presente Despacho informó que el señor Morales Ortiz se encuentra activo al sistema de salud de las fuerzas militares y de policía, y que no continuó con el procedimiento para ser calificado por la Junta Médico Laboral, por lo que requirió se conmine al demandante para que pueda ser evaluado (fls. 121 – 122, C.1).

Mediante memoriales del 18 y 25 de octubre de 2016, el comandante de la Brigada Móvil No. 24 dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho e informó que no se encontró ningún archivo que haga referencia a alguna investigación disciplinaria por los hechos de la demanda (fls. 123 – 127, C.1). Conforme a las respuestas emitidas esta agencia judicial las pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

GA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00392-00
DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Morales Ortiz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Ahora bien, en aras de dar trámite al proceso de la referencia el despacho requerirá a la apoderada judicial de la parte actora con el fin que adelante los trámites necesarios para obtener la valoración por la Junta Médico Laboral, y en consecuencia acredite en el término de quince (15) días el inicio de los trámites correspondientes y la programación de la valoración, so pena de dar por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo debe proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener la prueba antes de la fecha programada para la audiencia de pruebas, so pena de tenerla por desistida.

Finalmente, el despacho considera pertinente fijar fecha para la audiencia de pruebas para el 04 de abril de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes para los fines pertinentes las documentales visibles a folios 111 a 127 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada judicial de la parte actora con el fin que adelante los trámites necesarios para obtener la valoración por la Junta Médico Laboral, y en consecuencia acredite en el término de quince (15) días el inicio de los trámites correspondientes y la programación de la valoración, so pena de dar por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo debe proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener la prueba antes de la fecha programada para la audiencia de pruebas, so pena de tenerla por desistida.

TERCERO Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo



M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00392-00
 DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Morales Ortiz
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

y de lo Contencioso Administrativo para el 04 de abril de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 53 del 19 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Papinosa Bueno
 SECRETARIA
 Sección Tercera
 Juzgado Administrativo y Uno Agrupado de Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038- 2014-00418- 00
DEMANDANTE: Diego Armando Moreno Lugo y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

El 09 de octubre de 2017 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 246 - 255, C.1.). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el 09 de octubre de 2017 (fls. 256 - 261, C1.).

El 24 de octubre de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 262 - 269, C.1.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 09 de octubre de 2017.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. _____



M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038- 2014-00418- 00
DEMANDANTE: Diego Armando Moreno Lubo y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

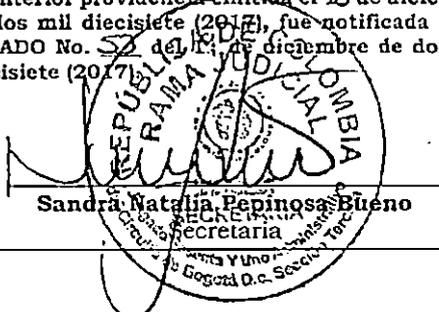
JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 18 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 52 del 18 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00028-00
DEMANDANTE: Gregorio Ortega Serrano
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del 05 de julio de 2016 esta agencia judicial requirió a la parte demandante para que acreditara el diligenciamiento de la ficha médica unificada, iniciara el trámite correspondiente ante la Dirección de Sanidad con el fin de obtener la valoración por la Junta Médico Laboral, asimismo se reiterara el oficio tendiente a obtener la historia clínica del señor Gregorio Ortega Serrano (fls. 123 - 124, C.1).

El 13 de julio de 2016, la abogada Alejandra Cuervo Giraldo señaló que la historia clínica correspondiente a Gregorio Ortega Serrano reposa en el Dispensario Médico 4026 ubicado en el Batallón de Ingenieros No. 18 “General Rafael Navas Pardo” en Tame, Arauca, de manera que el oficio debe redireccionarse a dicha unidad militar. De igual modo allegó poder conferido por el Director de Asuntos Legales de la entidad demandada, por lo que se le reconocerá personería adjetiva (fls. 125 – 130, C.1).

El 13 de julio de 2016, la apoderada de la parte actora indicó que en el expediente reposa la ficha médica unificada a folios 79 y siguientes del cuaderno principal, en cuanto a la valoración por parte de la Dirección de Sanidad indicó que el señor Gregorio Ortega Serrano no tiene activos los servicios médicos lo que ha imposibilitado obtener el Acta de Junta Médico Laboral (fls. 131 – 132, C.1).

Conforme a lo anterior, el Despacho libraré oficio con destino a la Dirección de Sanidad con el fin de que efectúe la valoración de la Junta Médico Laboral al señor Gregorio Ortega Serrano, y en consecuencia realice la activación de los servicios médicos y adelante las gestiones pertinentes para proceder a la valoración, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Para tal fin la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho el correspondiente oficio, una vez ejecutoriada la presente providencia, anexar la ficha médica unificada, tramitar su radicación en el término de 3 días tras su retiro, prestar

R

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00076-00
DEMANDANTE: Jhon Fredy Ruíz Salamanca y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

la debida colaboración en la obtención de la prueba, y allegarla antes de la fecha fijada para audiencia de pruebas, **so pena de dar por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Por otra parte, se ordenará oficiar al Dispensario Médico 4026 del Batallón de Ingenieros No. 18 “General Rafael Navas Pardo” en Tame, Arauca, para que allegue la historia clínica del señor Gregorio Ortega Serrano identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.007.250.484. Para tal fin la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho el correspondiente oficio, una vez ejecutoriada la presente providencia, tramitar su radicación en el término de 3 días tras su retiro, prestar la debida colaboración en la obtención de la prueba, y allegarla antes de la fecha fijada para audiencia de pruebas, **so pena de tenerla por desistida.**

Finalmente, el despacho considera pertinente fijar fecha para la audiencia de pruebas para el 23 de marzo de 2018 a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.).

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho elaborar oficio con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el fin de que efectúe la valoración de la Junta Médico Laboral al señor Gregorio Ortega Serrano, y en consecuencia realice la activación de los servicios médicos y adelante las gestiones pertinentes para proceder a la valoración, **so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Para tal fin la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho el correspondiente oficio, una vez ejecutoriada la presente providencia, anexar la ficha médica unificada, tramitar su radicación en el término de 3 días tras su retiro, prestar la debida colaboración en la obtención de la prueba, y allegarla antes de la fecha fijada para audiencia de pruebas, **so pena de dar por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho oficiar al Dispensario Médico 4026 del Batallón de Ingenieros No. 18 “General Rafael Navas Pardo” en Tame, Arauca, para que allegue la historia clínica del señor Gregorio Ortega Serrano identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.007.250.484.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00076-00
DEMANDANTE: Jhon Fredy Ruíz Salamanca y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Para tal fin la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho el correspondiente oficio, una vez ejecutoriada la presente providencia, tramitar su radicación en el término de 3 días tras su retiro, prestar la debida colaboración en la obtención de la prueba, y allegarla antes de la fecha fijada para audiencia de pruebas, **so pena de tenerla por desistida.**

TERCERO: Fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas para el 23 de marzo de 2018 a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.).

CUARTO: Reconocer a Alejandra Cuervo Giraldo identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.788.651 y T.P. 206.192 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 127 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

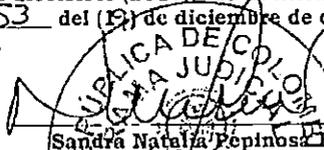


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 18 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. S3 del (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria


SECRETARÍA
 Juzgado Seenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00040-00
DEMANDANTE: Nohemy Rey Montaña
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional

En audiencia de pruebas celebrada el 13 de septiembre de 2016, esta agencia judicial ordenó librar oficio a la Fiscalía catorce Especializada ante el Gaula con el fin de que remitiere copia íntegra, completa y legible de la indagación preliminar código único de investigación 50251610567120128001, denunciante Israel Salazar en donde hace alusión a hechos del 07/01/2012 (explosión de artefacto en el parqueadero de la estación de bomberos de El Castillo) (fls. 120 - 126, C.1 ppal.).

Una vez revisado el expediente, se tiene que en memorial radicado el 21 de septiembre de 2016, el Asistente de la Fiscalía II Gaula remitió copia de la indagación preliminar código único de investigación 50251610567120128001, (Fls. 133, C.1 ppal. – Cuaderno No. 3), por lo que se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se allegaron las pruebas requeridas, se fijará fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 04 de abril de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

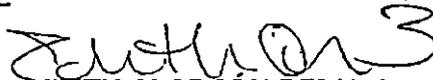
PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes para los fines pertinentes la indagación preliminar código único de investigación 50251610567120128001, visible en el Cuaderno No. 3.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00040-00
DEMANDANTE: Nohemy Rey Montaña
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional

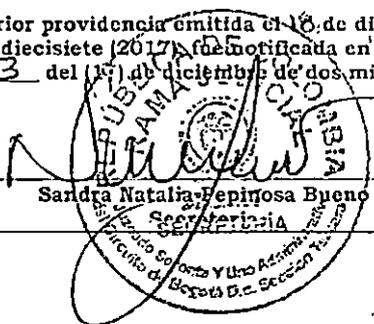
Contencioso Administrativo para el 04 de abril de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera	
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 18 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. <u>53</u> del 15 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Papirosa Bueno Secretaría	
	



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00076-00
DEMANDANTE: Jhon Fredy Ruíz Salamanca y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del 26 de septiembre de 2016 esta agencia judicial inició trámite sancionatorio contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional, teniendo en cuenta que no había aportado la Junta Médico Laboral (fol. 156, C.1).

Pese a lo anterior, y una vez revisado el expediente se denotan oficios en los que la Dirección de Sanidad indicó que la parte actora no ha iniciado el trámite correspondiente para obtener la valoración por parte de la Junta Médico Laboral y explicó el trámite que se debe seguir en aras de obtenerla (fls. 143, C.1).

Conforme a ello, y en aras de dar trámite al proceso de la referencia el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte actora con el fin que adelante los trámites necesarios para obtener la valoración por la Junta Médico Laboral, y en consecuencia acredite en el término de quince (15) días el inicio de los trámites correspondientes y la programación de la valoración, **so pena de dar por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Asimismo debe proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener la prueba antes de la fecha programada para la audiencia de pruebas, **so pena de tenerla por desistida.**

Finalmente, el despacho considera pertinente fijar fecha para la audiencia de pruebas para el 23 de marzo de 2018 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora con el fin que adelante los trámites necesarios para obtener la valoración por la Junta Médico Laboral, y en

AS

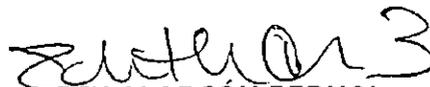
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00076-00
DEMANDANTE: Jhon Fredy Ruíz Salamanca y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

consecuencia acredite en el término de quince (15) días el inicio de los trámites correspondientes y la programación de la valoración, **so pena de dar por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Asimismo debe proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener la prueba antes de la fecha programada para la audiencia de pruebas, **so pena de tenerla por desistida.**

SEGUNDO: Fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas para el 23 de marzo de 2018 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

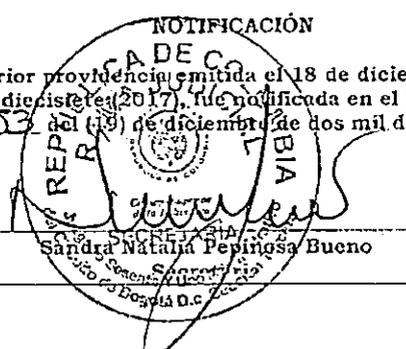
JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 18 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 33 del (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Sección Tercera
Circuito de Bogotá D.C.



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00077-00
DEMANDANTE: Cristian Leonardo Téllez Flórez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del 23 de mayo de 2016 esta agencia judicial requirió al apoderado judicial de la parte actora para que iniciara el trámite correspondiente con el fin de que se le practicara la Junta Médico Laboral al señor Cristian Leonardo Téllez Flórez. De igual modo, ordenó requerir a la Dirección de Sanidad a efecto de que aportara historia clínica y expediente prestacional del señor Cristian Leonardo Téllez Flórez (fol. 201, C.1).

Mediante memoriales del 06 de julio y 11 de agosto de 2016, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional dieron respuesta a los oficios librados por este Despacho, de manera que se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes (fls. 207 - 208, C.1). Ahora bien, teniendo en cuenta que no se ha remitido la historia clínica del señor Cristian Leonardo Téllez Flórez, el Despacho ordenará oficiar a dicha entidad a efectos de que atienda el requerimiento realizado por este despacho en oficio J061-EAB-2016-1223.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, tramitar su radicación en el término de 3 días tras su retiro, prestar la debida colaboración en la obtención de la prueba, y allegarla antes de la fecha fijada para audiencia de pruebas, **so pena de entender desistido el medio probatorio.**

De otra parte, y una vez revisado el expediente se denota que a la fecha la parte actora no ha informado ni acreditado el trámite tendiente a obtener la Junta Médico Laboral por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional pese a que ha transcurrido más de un año desde la orden impartida, de manera que el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte actora con el fin que adelante los trámites necesarios para obtener la valoración por la Junta Médico Laboral, y en consecuencia acredite en el término de quince (15) días el inicio de los trámites correspondientes y la programación de la valoración, **so pena de dar por desistida la prueba en virtud de**

22

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00077-00
DEMANDANTE: Cristian Leonardo Téllez Flórez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo debe proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener la prueba antes de la fecha programada para la audiencia de pruebas, **so pena de tenerla por desistida.**

Finalmente, el despacho considera pertinente fijar fecha para la audiencia de pruebas para el 22 de febrero de 2018 a las doce del día (12:00 m.).

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora con el fin que adelante los trámites necesarios para obtener la valoración por la Junta Médico Laboral, y en consecuencia acredite en el término de quince (15) días el inicio de los trámites correspondientes y la programación de la valoración, **so pena de dar por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Asimismo debe proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener la prueba antes de la fecha programada para la audiencia de pruebas, **so pena de tenerla por desistida.**

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de Sanidad a efectos de que atienda el requerimiento realizado por este despacho en oficio Jo61-EAB-2016-1223.

Para tal fin el apoderado de la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho el correspondiente oficio, una vez ejecutoriada la presente providencia, tramitar su radicación en el término de 3 días tras su retiro, prestar la debida colaboración en la obtención de la prueba, y allegarla antes de la fecha fijada para audiencia de pruebas, **so pena de entender desistido el medio probatorio.**

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes las documentales visibles a folios 207 a 208 del cuaderno principal para los fines pertinentes.



M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00077-00
 DEMANDANTE: Cristian Leonardo Téllez Flórez
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CUARTO: Fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas para el 22 de febrero de 2018 a las doce del día (12:00 m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcon Bernal
 EDITH ALARCON BERNAL
 JUEZA

JKPG

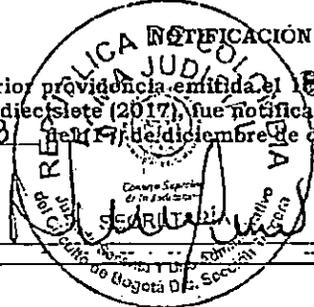


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

REPUBLICA NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 18 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 53 del 17 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



SECRETARÍA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ~~dieciocho~~(18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00085-00
DEMANDANTE: Luis Alberto Murillo Gutiérrez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del 10 de febrero de 2016, esta agencia judicial requirió a la parte demandante para que acreditara el trámite necesario para efectuar la evaluación médico legal del señor Murillo ante la Junta Médica del Ejército Nacional y solicitó la designación de un profesional del derecho en el presente asunto (fls. 143, C.1).

El 13 de mayo de 2016, el apoderado de la parte actora indicó que el Ejército Nacional ha negado la activación de los servicios médicos del señor Luis Alberto Murillo Gutiérrez lo que en consecuencia ha imposibilitado la realización de los exámenes generales y los conceptos de especialistas, para tal fin anexó derecho de petición radicado el 19 de agosto de 2015, el formato de actualización de datos para activación de servicios médicos, sin que a la fecha se hayan resuelto dichas solicitudes. Agregó que el 12 de mayo de 2016 presentó ante la Dirección de Sanidad ficha médica unificada diligenciada, estando a la espera de la prestación de servicios médicos y se le dé el trámite que corresponda (fls. 146 – 156, C.1).

El 13 de julio de 2016, el Director de Asuntos Legales de la entidad demandada confirió poder al abogado Carlos Arturo Horta Tovar sin embargo no anexó los respectivos anexos que le permitan actuar en representación de la entidad, razón por la cual el despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva y se le requerirá para que aporte el respectivo documento (fls. 157, C.1).

Conforme a lo anterior, el Despacho librará oficio con destino a la Dirección de Sanidad con el fin de que efectúe la valoración de la Junta Médico Laboral al señor Luis Alberto Murillo Gutiérrez, y en consecuencia realice la activación de los servicios médicos y adelante todas las gestiones pertinentes para proceder a la valoración, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00085-00
DEMANDANTE: Luis Alberto Murillo Gutiérrez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Para tal fin la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho el correspondiente oficio, una vez ejecutoriada la presente providencia, anexar la ficha médica unificada, tramitar su radicación en el término de 3 días tras su retiro, prestar la debida colaboración en la obtención de la prueba, y allegarla antes de la fecha fijada para audiencia de pruebas, so pena de dar por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, el despacho considera pertinente fijar fecha para la audiencia de pruebas para el 23 de marzo de 2018 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho elaborar oficio con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el fin de que efectúe la valoración de la Junta Médico Laboral al señor Luis Alberto Murillo Gutiérrez, y en consecuencia realice la activación de los servicios médicos y adelante todas las gestiones pertinentes para proceder a la valoración, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Para tal fin la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho el correspondiente oficio, una vez ejecutoriada la presente providencia, anexar la ficha médica unificada, tramitar su radicación en el término de 3 días tras su retiro, prestar la debida colaboración en la obtención de la prueba, y allegarla antes de la fecha fijada para audiencia de pruebas, so pena de dar por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas para el 23 de marzo de 2018 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Arturo Horta Tovar, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00085-00
 DEMANDANTE: Luis Alberto Murillo Gutiérrez
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CUARTO: Requiérase al abogado Carlos Arturo Horta Tovar, para que en el término de diez (10) días, aporte los anexos para actuar a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
 EDITH ALARCON BERNAL
 JUEZA

JKPG



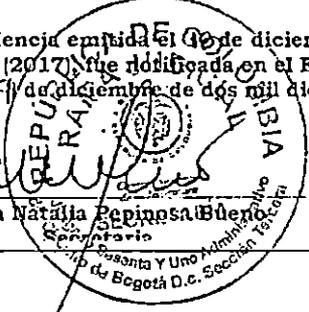
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 53 del 14 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Pepinosa Blando
 Sandra Natalia Pepinosa Blando
 Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722- 2014-00097- 00
DEMANDANTE: Yazmín Briceño Vela y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

El 14 de noviembre de 2017 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 238 - 249, C.1.). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el 14 de noviembre de 2017 (fls. 250 - 254, C1.).

El 27 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 255 -261, C.1.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de noviembre de 2017.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. _____

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722- 2014-00097- 00
DEMANDANTE: Yazmin Briceño Vela y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 18 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 33 del 18 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).	
	
Sandra Natalia Pepinoza Bueno SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00044-00
DEMANDANTE: Bryan Cortés Hoyos y Otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

El 27 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Bryan Cortés Hoyos, Fredy Alexander Cortés Morales, Aura María Hoyos Valencia, y Gina Alejandra Cortés Arcila, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 01 de diciembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional	01 de diciembre de 2016	No se remitieron	06 de febrero de 2017 (fls. 55 -60, C1).

De igual forma, el 19 de mayo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 72, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00044-00
DEMANDANTE: Bryan Cortés Hoyos y Otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

2

(02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Asimismo se requiere al Representante Legal de la entidad para que allegue certificación del tiempo de prestación de servicio militar, Junta Médico Laboral (de existir) y expediente prestacional.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00044-00
 DEMANDANTE: Bryan Cortés Hoyos y Otros.
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

QUINTO: Reconocer a Juan Sebastián Alarcón Molano identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.727.484 y T.P. 234.455 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 61 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a Angelly Gissel Castillo Ramos identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.853.357 y T.P. 273.402 como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 54 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 18 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 53 del 19 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

[Handwritten Signature]
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 JUEZA



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00146-00
DEMANDANTE: Riquelío Arias Arias y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

Mediante auto del 13 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de reparación directa por Riquelío Arias Arias, Onoris María Romero de Arias, Dora Lilia Arias Romero, Luz Mary Arias Arias, Leandro Alberto Arias Romero, José Julián Arias Romero y Carlos Alberto Arias Arias contra la Nación – Rama Judicial, con el fin que se les declare responsables por los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes presuntamente al haber emitido la Corte Suprema de Justicia, de manera equivocada, concepto favorable para la extradición de Riquelío Arias Arias (fls. 186, C.1).

La Secretaría del Despacho notificó de manera personal conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 191 - 195, C.1).

El 13 de octubre de 2016, la Secretaría del Despacho remitió los traslados de la demanda (fls. 196, C.1), sin embargo, no obra en el expediente constancia de entrega de los referidos traslados. Adicionalmente, el 14 de septiembre de 2017 la Secretaría del Despacho requirió al servicio postal 4-72 con el fin de que suministrara los datos de entrega de los traslados de la demanda (fls. 197 – 199, C.1), sin que a la fecha se haya obtenido información al respecto

Mediante providencia del 16 de noviembre de 2017 esta agencia judicial requirió a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que proporcione las constancias de entrega de los traslados de la demanda, teniendo en cuenta la omisión del servicio postal 4-72, y de este modo poder determinar si la demanda fue contestado o no y darle impulso al proceso de la referencia.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00146-00
DEMANDANTE: Riquelio Arias Arias y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

2

El 29 de noviembre de 2017, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho e indicó que existen números de teléfono y correos electrónicos con el fin de obtener la información solicitada, para lo cual debe enviarse planilla escaneada y datos del expediente (fol. 206, C.1).

En atención a la respuesta brindada por la Coordinadora de los Juzgados Administrativos, esta agencia judicial ordenará requerir nuevamente a dicha dependencia teniendo en cuenta que desde el 14 de septiembre de 2017 se efectuó el trámite señalado ante el servicio postal 4-72, para lo cual se envió el correo electrónico con la planilla escaneada y los datos del proceso como consta a folios 197 a 199 del cuaderno principal, sin que dos meses después se haya obtenido respuesta alguna, situación que fue expuesta en el auto del 16 de noviembre de 2017 y la cual no fue atendida.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el trámite del proceso se ha visto afectado al no atender los requerimientos efectuados por este Juzgado, que se hacen indispensables para dar curso al proceso de la referencia, se requiera **nuevamente** a la Coordinadora de la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, Doctora María Raquel Corrales Parada con el fin de que proporcione la constancias de entrega de los traslados de la demanda de la referencia, a efectos de determinar si la demanda fue contestada o no, y así darle trámite al proceso de la referencia, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Para tal fin Secretaría del Despacho deberá elaborar el oficio correspondiente, y anexar copia del correo electrónico del 14 de septiembre de 2017, de la planilla remitida, de la constancia de entrega del correo, del auto del 16 de noviembre y de la presente providencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir nuevamente a la Coordinadora de la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, Doctora María Raquel Corrales Parada con el fin de que proporcione la constancias de entrega de los traslados de la demanda de la referencia, a efectos de determinar si la demanda fue contestada o no, y así darle trámite al proceso de la referencia, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00146-00
 DEMANDANTE: Riquelmo Arias Arias y Otros
 DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

Para tal fin Secretaría del Despacho deberá elaborar el oficio correspondiente, y anexar copia del correo electrónico del 14 de septiembre de 2017, de la planilla remitida, de la constancia de entrega del correo, del auto del 16 de noviembre y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

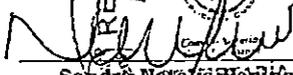
JKPG

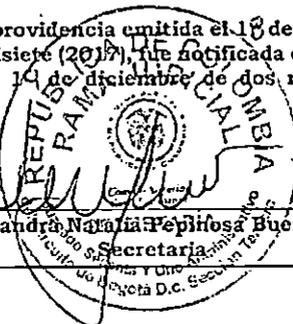


**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 18 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 53 del 14 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Peñafosa Bueno
 Secretaria





JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00181-00
DEMANDANTE: Laura Nieto Henao
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante auto del 08 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de reparación directa por Laura Nieto Henao, Ricardo Nieto Celis, Luz Dary Henao Gómez, Gerardo Nieto Rincón y Leonor Celis de Nieto contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para efectos de que se le declare administrativamente responsable por los presuntos daños sufridos por Laura Nieto Henao, como consecuencia de las lesiones sufridas el 19 de enero de 2014, como cadete de la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdoba” (fls. 136 - 137, C.1).

La Secretaría del Despacho notificó de manera personal conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 141 - 143, C.1).

El 05 de mayo de 2017, la Secretaría del Despacho remitió los traslados de la demanda (fls. 144, C.1), sin embargo, no obra en el expediente constancia de entrega de los referidos traslados. Adicionalmente, se evidencia que el 14 de septiembre de 2017 la Secretaría del Despacho requirió al servicio postal 4-72 con el fin de que suministrara los datos de entrega de los traslados de la demanda (fls. 146 - 147, C.1), sin que a la fecha se haya obtenido información al respecto

Mediante providencia del 16 de noviembre de 2017 esta agencia judicial requirió a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que proporcione las constancias de entrega de los traslados de la demanda, teniendo en cuenta la omisión del servicio postal 4-72, y de este modo poder determinar si la demanda fue contestada o no y darle impulso al proceso de la referencia.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00181-00
DEMANDANTE: Laura Nieto Henao
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

El 29 de noviembre de 2017, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos dió respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho e indicó que existen números de teléfono y correos electrónicos con el fin de obtener la información solicitada, para lo cual debe enviarse planilla escaneada y datos del expediente (fol. 206, C.1).

En atención a la respuesta brindada por la Coordinadora de los Juzgados Administrativos, esta agencia judicial ordenará requerir nuevamente a dicha dependencia teniendo en cuenta que desde el 14 de septiembre de 2017 se efectuó el trámite señalado ante el servicio postal 4-72, para lo cual se envió el correo electrónico con la planilla escaneada y los datos del proceso como consta a folios 145 a 147 del cuaderno principal, sin que dos meses después se haya obtenido respuesta alguna, situación que fue expuesta en el auto del 16 de noviembre de 2017 y la cual no fue atendida.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el trámite del proceso se ha visto afectado al no atender los requerimientos efectuados por este Juzgado, que se hacen indispensables para dar curso al proceso de la referencia, se requiera nuevamente a la Coordinadora de la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, Doctora María Raquel Corrales Parada con el fin de que proporcione la constancias de entrega de los traslados de la demanda de la referencia, a efectos de determinar si la demanda fue contestada o no, y así darle trámite al proceso de la referencia, **so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Para tal fin Secretaría del Despacho deberá elaborar el oficio correspondiente, y anexar copia del correo electrónico del 14 de septiembre de 2017, de la planilla remitida, de la constancia de entrega del correo, del auto del 16 de noviembre y de la presente providencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir nuevamente a la Coordinadora de la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, Doctora María Raquel Corrales Parada con el fin de que proporcione la constancias de entrega de los traslados de la demanda de la referencia, a efectos de determinar si la demanda fue contestada o no, y así darle trámite al proceso de la referencia, **so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.**

2

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00181-00
 DEMANDANTE: Laura Nieto Henao
 DEMANDADO: Nación ~ Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Para tal fin Secretaría del Despacho deberá elaborar el oficio correspondiente, y anexar copia del correo electrónico del 14 de septiembre de 2017, de la planilla remitida, de la constancia de entrega del correo, del auto del 16 de noviembre y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
 EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

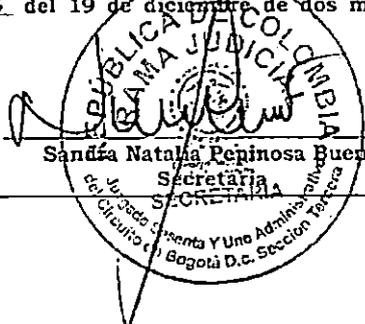


**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 18 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 53 del 19 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

[Handwritten Signature]
 Sandra Natalia Repinosa Bueno
 Secretaria





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-7061-2016-00208-00
DEMANDANTE: José Luis Sierra Márquez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 09 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES

El 09 de noviembre de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional (fls. 91 - 98, C1). Dicha providencia se notificó en estrados conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, mediante memorial radicado el 22 de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 99 - 103, C.1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-7061-2016-00208-00
DEMANDANTE: José Luis Sierra Márquez y Otros
DEMANDADO: - Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 27 de febrero de 2018 a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

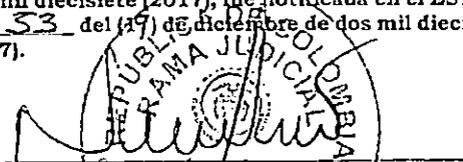
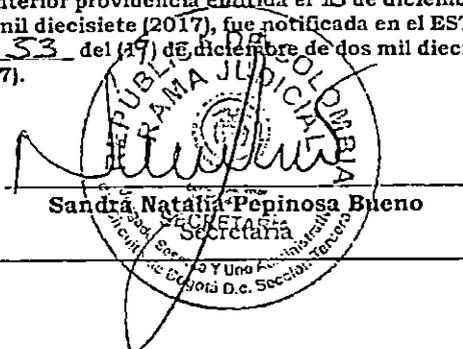
PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 27 de febrero de 2018 a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.).

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 18 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>53</u> del 19 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natálya Pepinosa Bueno Secretaría	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00284-00
DEMANDANTE: José Luis Valencia Hurtado y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El 13 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por José Luis Valencia Hurtado, Deisy Hurtado Torres y Jofre Ramiro Ángulo en nombre propio y representación de la menor Wendy Yulieth Ángulo Hurtado, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 10 de octubre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	10 de octubre de 2016	No se remitieron	17 de noviembre de 2016 (fs. 94 - 107, C1).

De igual forma, el 13 de marzo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 126, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00284-00
DEMANDANTE: José Luis Valencia Hurtado y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

2

veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.



AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____

M. DE CONTROL: Reparación directa 3
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00284-00
 DEMANDANTE: José Luis Valencia Hurtado y Otros
 DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional

Asimismo se requiere al Representante Legal de la entidad para que allegue certificación del tiempo de prestación de servicio militar, Junta Médico Laboral (de existir) y expediente prestacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
 EDITH ALARCON BERNAL
 JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 53 del día de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

[Handwritten Signature]
Sandra Natalia Peñónsa Bueno
 SECRETARÍA

del Circuito Sesenta y Uno Administrativo del D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00301-00
DEMANDANTE: Nubia Esperanza Torres Chaparro y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 04 de julio de 2017, la demandada Instituto Nacional de Cancerología efectuó la contestación de la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó el llamamiento en Garantía de **La Previsora S.A.** (Cuaderno No. 3).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 04 de julio de 2017, la demandada **Instituto Nacional de Cancerología** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **La Previsora S.A.** sociedad comercial identificada con Nit. 860002400- domiciliada en Bogotá (Fls. 1 - 18, c.3).

1.2 Posteriormente dicha solicitud fue subsanada y con ella se allegó copia auténtica de la póliza No. 1005965 de la póliza de responsabilidad civil en la que se encuentra como tomador y asegurado el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., junto con sus anexos y condiciones generales (Fls. 19 - 29, c.3).

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la póliza No. 11005965, en la cual se tiene como tomador y asegurado al Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 12/07/2013, hasta el 30/03/2014 (Fls. 19 - 29, C3).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. _____

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00301-00
DEMANDANTE: Nubia Esperanza Torres Chaparro y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.

2

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **La Previsora S.A.** (fls. 4 - 15, c.3)

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Instituto Nacional de Cancerología**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 27 de enero de 2017, y los traslados fueron entregados el 17 de mayo de 2017 (fol. 372, C.1), por lo cual, conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía, elevada por la demandada **Instituto Nacional de Cancerología** fue radicada el 04 de julio de 2017, esta fue oportunamente allegada dentro del término.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada **Instituto Nacional de Cancerología**, indicó que la entidad demandada, contrató con la llamada en garantía el aseguramiento de responsabilidad civil de clínicas y hospitales.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 1005965, expedida por **La Previsora S.A.**, en la cual se tiene como tomador y asegurado al **Instituto Nacional de Cancerología** cuya vigencia es desde el desde el 12/07/2013,

8

M. CONTROL:	Reparación directa	3
RADICACIÓN:	11001-3343-061-2016-00301-00	
DEMANDANTE:	Nubia Esperanza Torres Chaparro y Otros	
DEMANDADO:	Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.	

hasta el 30/03/2014, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen origen el 27 de marzo de 2014.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de La Previsora S.A., porque el derecho contractual que dice la parte demandada Instituto Nacional de Cancerología tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de la demandada Instituto Nacional de Cancerología a La Previsora S.A.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al representante legal de La Previsora S.A., de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada Instituto Nacional de Cancerología para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la Previsora S.A.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00301-00
DEMANDANTE: Nubia Esperanza Torres Chaparro y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.

4

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

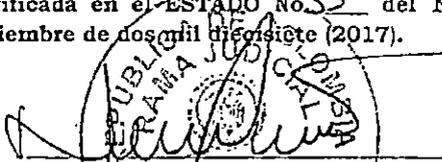

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

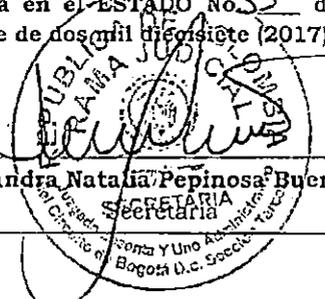
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 18 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 53 del 19 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARIA

 REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00301-00
DEMANDANTE: Nubia Esperanza Torres Chaparro y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 04 de julio de 2017, la demandada Instituto Nacional de Cancerología efectuó la contestación de la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó el llamamiento en Garantía de **Raúl Eduardo Pinilla Morales** (Cuaderno No. 4).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 04 de julio de 2017, la demandada **Instituto Nacional de Cancerología** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **Raúl Eduardo Pinilla Morales**, médico especialista del servicio de Gastroenterología.

1.2 Posteriormente dicha solicitud fue subsanada y con ella se allegó la dirección del domicilio del médico (Fls. 379 - 380, c.2 ppal.).

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Certificación Laboral de Raúl Eduardo Pinilla Morales, como médico Especialista del Instituto Nacional de Cancerología.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00301-00
DEMANDANTE: Nubia Esperanza Torres Chaparro y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.

2

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegare a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Instituto Nacional de Cancerología**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 27 de enero de 2017, y los traslados fueron entregados el 17 de mayo de 2017 (fol. 372, C.1), por lo cual, conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía, elevada por la demandada **Instituto Nacional de Cancerología** fue radicada el 04 de julio de 2017, esta fue oportunamente allegada dentro del término.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada **Instituto Nacional de Cancerología**, indicó que el Doctor Raúl Eduardo Pinilla Morales, para la época de los hechos narrados en la demanda el referido médico se encontraba nombrado como Médico Especialista del Servicio de Gastroenterología del Instituto y atendió a la paciente. Así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía del

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00301-00
DEMANDANTE: Nubía Esperanza Torres Chaparro y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.

3

Doctor Raúl Eduardo Pinilla Morales, porque el derecho legal que dice la parte demandada Instituto Nacional de Cancerología tener con el Médico Pinilla Morales le permite citarlo a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamado en garantía de la demandada Instituto Nacional de Cancerología a Raúl Eduardo Pinilla Morales.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Raúl Eduardo Pinilla Morales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada Instituto Nacional de Cancerología para que remita a través del servicio postal autorizado, la comunicación y notificación contemplada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y acreditar la constancia de entrega al llamado en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez entregada la comunicación indicada anteriormente, y si el llamado no compareciere dentro de los 5 días siguientes, la parte actora deberá retirar el oficio de notificación por aviso, con la copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto y acreditar la constancia de entrega al llamado en el término de 10 días contados a partir de la entrega del oficio, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00301-00
DEMANDANTE: Nubia Esperanza Torres Chaparro y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.

4

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

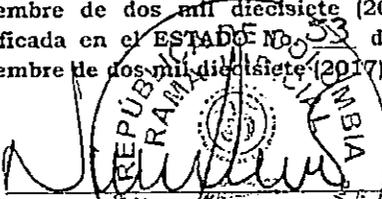

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 33 del 19 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Repinosa Buono
Secretaria
Juzgado Administrativo No. 61
Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00483-00
DEMANDANTE: Instituto para la Economía Social -IPES-
DEMANDADO: Saúl Correa Díaz

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, revocó la providencia proferida por este Despacho Judicial el 27 de febrero de 2017, de manera que se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior. :

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisada integralmente la demanda, el despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la demanda presentada por el Instituto Para la Economía Social -IPES- contra Saúl Correa Díaz, para que se declare el incumplimiento por parte del demandado por no restituir el modulo N° 26 ubicado en la calle 13 N° 19 A - 09 de Bogotá D.C., conforme a lo consagrado en el contrato de arrendamiento celebrado entre el IPES y el señor Saúl Correa Díaz.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual revocó el auto del 27 de febrero de 2017, proferido por este despacho judicial, por medio del cual se rechazó la demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

WA

M. CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00483-00
DEMANDANTE: Instituto para la Economía Social –IPES-
DEMANDADO: Saúl Correa Díaz

SEGUNDO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentada por el Instituto Para la Economía Social –IPES- contra Saúl Correa Díaz, la cual seguirá el trámite establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al señor Saúl Correa Díaz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la parte demandada.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega al destinatario en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Martha Cecilia Cañón Solano quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.033.053 y Tarjeta Profesional 72.585, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

9

M. CONTROL: Controversias Contractuales
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00483-00
 DEMANDANTE: Instituto para la Economía Social -IPES-
 DEMANDADO: Saúl Correa Díaz

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

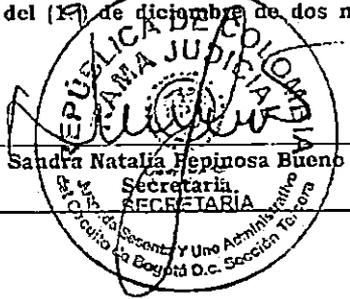
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 53 del 19 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



Sandra Natalia Espinosa Bueno
 Secretaria.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00488-00
DEMANDANTE: Jhon Fredy García Acevedo y Jackeline Hurtado Moreno
DEMANDADOS: Hospital del Sur E.S.E., Fundación Homi, Clínica de Occidente

ANTECEDENTES

El 06 de marzo de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de reparación directa por Jhon Fredy García Acevedo y Jackeline Hurtado Moreno contra el Hospital del Sur E.S.E., la Fundación Homi, y la Clínica de Occidente, para efectos de que se les declare responsables por la presunta falla en el servicio consistente en la omisión en la atención médica al menor Diego Alejandro Garcías Hurtado, que llevó a su muerte el 22 de octubre de 2014 (fls. 37 – 38, C.1).

El 11 de mayo de 2017, la Clínica del Occidente dio contestación a la demanda (fls. 50 - 122, C.1). El 27 de julio de 2017, la Fundación Hospital de la Misericordia contestó la demanda (fls. 123 – 151, C.1).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 11 de mayo de 2017, la demandada **Clínica del Occidente** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **Allianz Seguros S.A.**, (Fls. 1 a 2, C.4).

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia de la póliza No. 021874689 en la cual se tiene como tomador y asegurado la Clínica del Occidente S.A.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 31/12/2015 hasta el 30/12/2016 (Fls. 6 - 15, C4).

- Copia del certificado de existencia de Allianz Seguros S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls. 3 - 5, C.4).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. _____

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00488-00
DEMANDANTE: Jhon Fredy García Acevedo y Jackeline Hurtado Moreno
DEMANDADOS: Hospital del Sur E.S.E., Fundación Homi, Clínica de Occidente

2

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada **Clínica del Occidente S.A.**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 08 de marzo de 2017, y no fueron remitidos los traslados de la demanda por lo que la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la demandada **Clínica del Occidente S.A.**, aportada con la contestación de la demanda fue oportunamente allegada.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que la apoderada de la parte demandada **Clínica del Occidente S.A.**, indicó que constituyó póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 021874689, expedida por **Allianz Seguros**, en la cual se tiene como asegurado a la Clínica del Occidente cuya vigencia es desde el desde el 31/12/2015 hasta el 30/12/2016.

Del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00488-00
DEMANDANTE: Jhon Fredy García Acevedo y Jackeline Hurtado Moreno
DEMANDADOS: Hospital del Sur E.S.E., Fundación Homi, Clínica de Occidente

3

Ahora bien, revisada la póliza se denota que la cobertura de la misma es desde el 31/12/2015 hasta el 30/12/, y los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen origen el 22 de octubre de 2014, no obstante, en la cláusula *claims made* se estipuló lo siguiente:

“Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del 31/12/2004 y por los cuales el Asegurado sea civilmente responsable” (Fol. 10, C.3)

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **Allianz Seguros S.A.**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Clínica del Occidente**, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Ahora bien, y en aras de efectuar la notificación a la llamada en garantía conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a la apoderada judicial de la Clínica del Occidente a efectos de que aporte el certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A., pues en el certificado aportado no consta dicha información, y se hace indispensable efectuar la debida notificación. Se advierte que de no allegarse el documento y de excederse el término dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía se declarara ineficaz.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de la Clínica del Occidente a **Allianz Seguros S.A.**

Parágrafo: Requerir a la parte demandada Clínica del Occidente para que aporte el Certificado de Existencia y Representación de Allianz Seguros S.A., para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al representante legal de **Allianz Seguros S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00488-00
DEMANDANTE: Jhon Fredy García Acevedo y Jackeline Hurtado Moreno
DEMANDADOS: Hospital del Sur E.S.E., Fundación Homi, Clínica de Occidente

4

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada Clínica del Occidente para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a Allianz Seguros S.A.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 1 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 53 del 1. de diciembre de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Peñosa Bueno SECRETARÍA Secretaría Sección Tercera Circuito de Bogotá D.C.	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00488-00
DEMANDANTE: Jhon Fredy García Acevedo y Jackeline Hurtado Moreno
DEMANDADOS: Hospital del Sur E.S.E., Fundación Homi, Clínica de Occidente

ANTECEDENTES

El 06 de marzo de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de reparación directa por Jhon Fredy García Acevedo y Jackeline Hurtado Moreno contra el Hospital del Sur E.S.E., la Fundación Homi, y la Clínica de Occidente, para efectos de que se les declare responsables por la presunta falla en el servicio consistente en la omisión en la atención médica al menor Diego Alejandro Garcías Hurtado, que llevó a su muerte el 22 de octubre de 2014 (fls. 37 – 38, C.1).

El 11 de mayo de 2017, la Clínica del Occidente dio contestación a la demanda (fls. 50 - 122, C.1). El 27 de julio de 2017, la Fundación Hospital de la Misericordia contestó la demanda (fls. 123 – 151, C.1).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 27 de julio de 2017, la demandada **Fundación Hospital de la Misericordia** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **Seguros del Estado.**, sociedad comercial identificada con Nit. 860.009.578-6 (Fls. 1 a 3, C.3).

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la póliza No. 21-03-101000200 en la cual se tiene como tomador y asegurado la Fundación Hospital de la Misericordia.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 03/07/2017 hasta el 03/07/2018 (Fls. 4 - 6, C3).

- Copia auténtica de la póliza No. 21-03-101000200 en la cual se tiene como tomador y asegurado la Fundación Hospital de la Misericordia.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. _____

AF

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00488-00
DEMANDANTE: Jhon Fredy García Acevedo y Jackeline Hurtado Moreno
DEMANDADOS: Hospital del Sur E.S.E., Fundación Homi, Clínica de Occidente

2

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 03/06/2012 hasta el 03/06/2013 (Fls. 7 - 12, C3).

- Copia del certificado de existencia de la **Compañía Seguros del Estado. con Nit. 860.009.578-6** (fls. 7, C.3).

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegare a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Fundación Hospital de la Misericordia**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 08 de marzo de 2017, y los traslados fueron entregados el 22 de junio de 2017 por lo que la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la demandada **Fundación Hospital la Misericordia**, aportada con la contestación de la demanda fue oportunamente allegada.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que la apoderada de la parte demandada **Fundación Hospital la Misericordia**, indicó que constituyó póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 21-03-101000200, expedida por **Seguros del Estado S.A.**, en la cual se tiene como asegurado a la

4

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00488-00
DEMANDANTE: Jhon Fredy García Acevedo y Jackeline Hurtado Moreno
DEMANDADOS: Hospital del Sur E.S.E., Fundación Homi, Clínica de Occidente

3

Fundación Hospital la Misericordia cuya vigencia es desde el 03/06/2012 hasta el 03/06/2013 y desde el 03/07/2017 hasta el 03/07/2018.

Del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

No obstante, se encuentra que el llamamiento en garantía no es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen origen el 22 de octubre de 2014.

Conforme a lo anterior, se observa que la cobertura de la póliza de seguro allegada no ampara la responsabilidad para la fecha de ocurrencia de los hechos, de manera que se negará el llamamiento en garantía formulado.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía formulado por la Fundación Hospital de la Misericordia en contra de Seguros del Estado S.A., conforme a lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

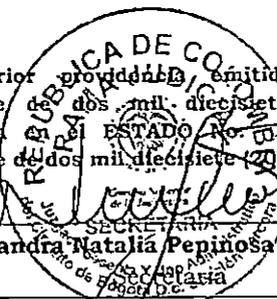

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia, emitida el 18 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 033 del 19 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepinoña Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00248-00
DEMANDANTE: Natalia Andrea Cifuentes Castellanos
DEMANDADOS: Distrito Capital de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano
 – IDU-

Natalia Andrea Cifuentes Castellanos, Ana Lucía Castellanos Rodríguez, Jimmy Fernando Cifuentes Castellanos, Carlos Andrés Cifuentes Castellanos, y Nelson Hernández Jiménez, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital de Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito del 13 de agosto de 2015, en el que presuntamente resultó lesionada Natalia Andrea Cifuentes Castellanos.

La demanda se presentó el 20 de octubre de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 09 de noviembre de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportaran los mandatos originales otorgados por Natalia Andrea Cifuentes Castellanos, Nelson Hernández Jiménez y Ana Lucía Castellanos Rodríguez y copia auténtica u original del registro civil de matrimonio de Natalia Andrea Cifuentes Castellanos y Nelson Hernández Jiménez.

El 23 de noviembre de 2017, la apoderada judicial de la parte actora aportó los mandatos conferidos y la copia auténtica del registro civil de matrimonio de Natalia Andrea Cifuentes Castellanos y Nelson Hernández Jiménez. (fls. 77 - 83, C1).

Así, por reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

4

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00248-00
DEMANDANTE: Natalia Andrea Cifuentes Castellanos
DEMANDADOS: Distrito Capital de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano.
IDU-

teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Natalia Andrea Cifuentes Castellanos, Ana Lucía Castellanos Rodríguez, Jimmy Fernando Cifuentes Castellanos, Carlos Andrés Cifuentes Castellanos, y Nelson Hernández Jiménez contra el Distrito Capital de Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al el Distrito Capital de Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00248-00
 DEMANDANTE: Natalia Andrea Cifuentes Castellanos
 DEMANDADOS: Distrito Capital de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano
 IDU-

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Alejandra Fernanda González Roa quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.026.566.837 y Tarjeta Profesional 230.192 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 21 a 26 y 79 a 83 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el 18 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>53</u> del 17 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
 Sandra Natalia Popinosa Bueno Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00250-00
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración

Ramiro Paredes González, en nombre propio y en representación del menor Juan Pablo Paredes Trujillo, Elodia González de Paredes, María Deisy Trujillo Guzmán, Ramiro Paredes Montero, María Margarita Paredes Trujillo, David Alejandro Paredes Trujillo, Héctor Paredes González, en nombre propio y en representación de los menores Isabella Paredes Lucuara y Valerie Paredes Lucuara; Héctor Andrés Paredes Lucuara; Wilson Paredes González, en nombre propio y en representación de los menores Sara Sofía Paredes Quintero y Manuel Santiago Paredes Quintero; Beatriz Paredes González, Piedad Cristina Vargas Paredes, Diego Fernando Barragán Paredes y Paola Andrea Barragán Paredes, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales e inmateriales, que les fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad de Ramiro Paredes González.

La demanda se presentó el 23 de octubre de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 09 de noviembre de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se allegara constancia de ejecutoria de la providencia del 30 de septiembre de 2015, copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Isabella Paredes Lucuara, Valerie Paredes Lucuara, Héctor Andrés Paredes Lucuara, Wilson Paredes

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00250-00
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

González, y Sara Sofía Paredes Quintero, y poder conferido por Héctor Andrés Paredes Lucuara (fls. 493 – 494, C.3 ppal.).

El 23 de noviembre de 2017, la apoderada judicial de la parte actora aportó la totalidad de documentos requeridos por esta agencia judicial. (Fls. 497 - 583, C3 ppal.).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Ramiro Paredes González, en nombre propio y en representación del menor Juan Pablo Paredes Trujillo, Elodia González de Paredes, María Deisy Trujillo Guzmán, Ramiro Paredes Montero, María Margarita Paredes Trujillo, David Alejandro Paredes Trujillo, Héctor Paredes González, en nombre propio y en representación de los menores Isabella Paredes Lucuara y Valerie Paredes Lucuara; Héctor Andrés Paredes Lucuara; Wilson Paredes González, en nombre propio y en representación de los menores Sara Sofía Paredes Quintero y Manuel Santiago Paredes Quintero; Beatriz Paredes González, Piedad Cristina Vargas Paredes, Diego Fernando Barragán Paredes y Paola Andrea Barragán Paredes, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Fiscalía General de la Nación, y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00250-00
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00250-00
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Linda Katherine Azcarate Buritica quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.117.504.224 y Tarjeta Profesional 222.274 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 16 del cuaderno 1 principal y 516 a 517 del cuaderno 3 principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 18 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue ratificada en el ESTADO No. <u>03</u> del <u>19</u> de diciembre de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Nafalla Pepinosa Bueno SECRETARÍA	

República de Colombia y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ~~dieciocho~~ (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00292-00
DEMANDANTE: Derly Viviana Galindo Waltero y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaria de Educación - Colegio Villas del Progreso I.E.D.

Derly Viviana Galindo Wualtero en nombre propio y en representación de los menores Camila Andrea Beltrán Galindo, Kevin Andrey Galindo Wualtero, y Lina Marcela Galindo Wualtero, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital – Secretaria de Educación - Colegio Villas del Progreso I.E.D., con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de los presuntos actos sexuales de los cuales fue presuntamente víctima una menor de edad en el Colegio Villas del Progreso I.E.D.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Derly Viviana Galindo Wualtero en nombre propio y en representación de los menores Camila Andrea Beltrán Galindo, Kevin Andrey Galindo Wualtero, y Lina Marcela Galindo Wualtero contra el Distrito Capital – Secretaria de Educación - Colegio Villas del Progreso I.E.D.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al **Distrito Capital – Secretaria de Educación - Colegio Villas del Progreso I.E.D.,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

99

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00292-00
DEMANDANTE: Derly Viviana Galindo Waltero y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaria de Educación - Colegio Villas del Progreso I.E.D.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00292-00
 DEMANDANTE: Derly Viviana Galindo Waltero y Otros
 DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaria de Educación - Colegio Villas del Progreso I.E.D.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jairo Guevara Cuervo quien se identifica con cedula de ciudadanía 79.242.684 y con Tarjeta Profesional número 86.329, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder visible a folio 26 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

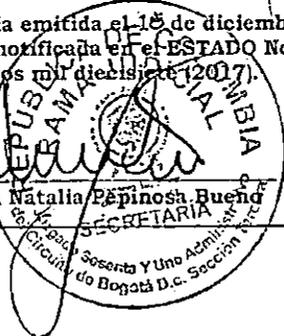


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 53 del (17) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Papinosa Buendía
 Sandra Natalia Papinosa Buendía
 SECRETARIA





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ~~diciembre~~ (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00298-00
DEMANDANTE: William Ospina Castaño y Otro
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

William Ospina Castaño y Ledy López López, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la orden de incautación del vehículo Camioneta Hafei Ruiyi HF de Placas SMP 408 por parte de la Fiscalía 99 Seccional de Bogotá y por la omisión de incluir a la denunciante Rosalba Mesa Reyes y al vehículo Camioneta de Placas SMP 408 en la acusación formulada por la Fiscalía ante el Juez 18 Penal del Circuito de Bogotá dentro del proceso 110016000050201307945.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De acuerdo al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará a la parte demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha entidad.
2. De otro lado, el Despacho encuentra que se aportó la partida de matrimonio de los demandantes William Ospina Castaño y Ledy López López sin que dicho documento sea el idóneo para acreditar el estado civil de las personas.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. ____

f

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00298-00
DEMANDANTE: William Ospina Castaño y Otro
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes.

Adicionalmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo indicó que la partida de matrimonio tiene valor probatorio para demostrar el estado civil y el parentesco de las personas nacidas antes de 1938, porque antes de la expedición de la Ley 92 de ese año no era obligatorio el registro de dicho documento¹.

Conforme a lo expuesto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original del registro civil de matrimonio de William Ospina Castaño y Ledy López López.

3. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusedem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 13001233100020000033202 (39307), del 22 de agosto de 2013. C. P. Hernán Andrade.

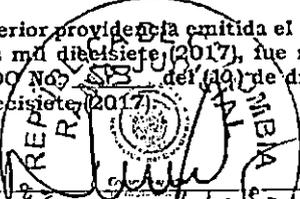
M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación directa
11001-3343-061-2017-00298-00
William Ospina Castaño y Otro
Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 53 del (10) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Robinsa Bueno

